

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 29 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: DESPACHO COMISORIO

Demandante: MYRIAM JANNETH SUAREZ RONDON

Demandado: WILSON DUCUARA TORRES

Radicado : 73001311000320210048601

En atención a lo peticionado por la apoderada de la parte activa dentro del proceso de la referencia, y siendo procedente ello, se ordena la devolución del presente despacho comisorio al juzgado de origen sin diligenciar.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _22 de hoy_30/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 29 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: EISENHAWER CEBALLOS HUERTAS

Radicado : 2020-297

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vencidos los términos de traslado para que los demandados presentaran las objeciones guardando silencio, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _22 de hoy__30/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 29 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: SANDRA MARCELA - TRILLEROS GOMEZ

Radicado : 2017-84

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vencidos los términos de traslado para que los demandados presentaran las objeciones guardando silencio, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _22 de hoy__30/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 29 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: SUCESION

Demandante: CAMILO ANDRES SANCHEZ

Demandado: VILMA ROCIO RIAÑO RODRIGUEZ

Radicado : 2020-70

De conformidad con la constancia secretarial precedente, y dado que En la parte resolutive del auto de fecha 08 de febrero de 2022, se le requirió tácitamente, a la parte demandante para que procediera a realizar la carga procesal indicada, siendo estas la dar cumplimiento al inciso 4.-del auto del 25 de febrero de 2020 "...requerir a la parte demandante para que proceda a notificar la presente apertura al señor LUIS ALFREDO SANCHEZ AVILA quien deberá comparecer al proceso allegando el registro civil de matrimonio de la causante con el fin de liquidar la correspondiente sociedad conyugal, otorgándosele a la actora el término de treinta (30) días para cumplir con dichas cargas, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sobre el Desistimiento Tácito:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*".

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone: "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días*

siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha febrero 08 de 2022, no fueron cumplidas en su totalidad por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no se dio cumplimiento al inciso 4.-del auto del 25 de febrero de 2020 “...requerir a la parte demandante para que proceda a notificar la presente apertura al señor LUIS ALFREDO SANCHEZ AVILA quien deberá comparecer al proceso allegando el registro civil de matrimonio de la causante con el fin de liquidar la correspondiente sociedad conyugal, como se indicó en la parte resolutive de los autos por los cuales se le hicieron los requerimientos, ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso de SUCESION instaurado por el señor CAMILO ANDRES SANCHEZ, a través de apoderado judicial, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Decretar el levantamiento de las inscripciones y/o medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _22 de hoy__30/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 29 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: COMISORIO

Demandante: MARIO RICARDO - BOLIVAR GAITAN

Demandado: INGENIERIA CIVIL E HIDRAULICA INCHI LTDA

Radicado : 1994-10989

Presenta el Dr Enrique Arango Hernández, escrito de recusación en contra de la titular de este despacho judicial para lo cual aporta poder otorgado por el señor ALBERTO CARDOZO PEREZ.

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse, mediante el presente proveído respecto de la causal de recusación que fuera solicitada por el Dr Enrique Arango Hernández, basado en lo dispuesto en el Artículo 140 del C.G.P., de conformidad a la causal prevista en el numeral 2° del Artículo 141 ibidem., ello dado que en calidad de Juez primera Civil del Circuito, tuvo con antelación actuaciones dentro del proceso por el cual se dio origen al presente despacho comisorio, situación ella evidenciada a folios 748,749,750 y 753 del c2

Para resolver se CONSIDERA:

El Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en su artículo 141 numeral 2° dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación:...

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez su cónyuge o compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Frente al concepto de interés y a la manifestación de los impedimentos el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Magistrado Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en Sentencia de fecha 21 de abril de 2009, señaló:

“... La recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones¹. Uno y otra son las figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionario judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.”

“Las causales de recusación son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del Juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

El Artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están

1. Sala Plena, expediente Ac3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ providencia de 13 de marzo de 19996.

orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política”. (Negrillas y Subrayada fuera del texto original).

El artículo 143 del CGP indica claramente: . “...Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

Ahora bien, en el caso sub examine la suscrita Juez, encuentra justificación a la causal de recusación que fuera invocada por el memorialista, por cuanto en años anteriores actuando en calidad de juez Primero Civil del Circuito, tuvo conocimiento del proceso en comento, así como realizo acciones dentro del mismo, situación tal que encuadraría llanamente en la causal 2º de la norma en cita.

En ese orden de ideas, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Menor Cuantía de Ibagué, habrá de acceder a lo pretendido, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente, se enmarca dentro de la causal de recusación consagrada en el numeral 2º del Artículo 141 C.G.P.

Así las cosas quien deberá de conocer el presente proceso es el Juzgado siguiente en turno, es decir el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué.

En consecuencia, la Juez Cuarta Civil Municipal de Menor Cuantía de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al Dr Enrique Arango Hernández, en calidad de apoderado del señor Alberto Cardozo Pérez, en los términos del poder a el conferido.

SEGUNDO: Aceptar la recusación que fuera planteada por el Dr Enrique Arango Hernández, respecto de la causal 2º del Artículo 141 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Remitir las presentes diligencias al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, para que conozca del mismo.

CUARTO: Por secretaria déjense las constancias de rigor en los libros radicadores y en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _22 de hoy__30/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 29 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: EDGAR EFREN MIURILLO

Radicado: 73001400300420210054700

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EDGAR EFREN ARCINIEGAS BERNAL a favor de BANCO DAVIVIENDA por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 05716166300182840:

1.- \$ 111.683.493.76 como capital acelerado de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre la obligación del numeral 1., desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas pendientes de pago.

<i>CUOTA VENCIDA</i>	<i>29-03-2021 por valor de</i>	<i>\$352.319.58</i>
<i>CUOTA VENCIDA</i>	<i>29-04-2021 por valor de</i>	<i>\$355.530.08</i>
<i>CUOTA VENCIDA</i>	<i>29-05-2021 por valor de</i>	<i>\$355.769.83</i>
<i>CUOTA VENCIDA</i>	<i>29-06-2021 por valor de</i>	<i>\$362.039.10</i>
<i>CUOTA VENCIDA</i>	<i>29-07-2021 por valor de</i>	<i>\$365.338.16</i>
<i>CUOTA VENCIDA</i>	<i>29-08-2021 por valor de</i>	<i>\$368.667.29</i>
<i>CUOTA VENCIDA</i>	<i>29-09-2021 por valor de</i>	<i>\$372.026.75</i>
<i>CUOTA VENCIDA</i>	<i>29-10-2021 por valor de</i>	<i>\$375.416.82</i>
<i>CUOTA VENCIDA</i>	<i>29-11-2021 por valor de</i>	<i>\$378.837.79</i>

4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 3. desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 3. del presente acápite, a la tasa del 15,66%, correspondiente al periodo del 01/03/2021 al 29/11/2021, así:

<i>Fecha vencimiento</i>	<i>vt k cuotas</i>	<i>periodos interés cte</i>	<i>vr. interés cte</i>
<i>29-03-2021</i>	<i>\$352.319.58</i>	<i>28-02-21 / 29-03-21</i>	<i>\$1.047.680.42</i>
<i>29-04-2021</i>	<i>\$355.530.08</i>	<i>30-03-21 / 29-04-21</i>	<i>\$1.044.469.92</i>
<i>29-05-2021</i>	<i>\$358.769.83</i>	<i>30-04-21 / 29-05-21</i>	<i>\$1.041.230.17</i>
<i>29-06-2021</i>	<i>\$362.039.10</i>	<i>30-05-21 / 29-06-21</i>	<i>\$1.037.960.90</i>
<i>29-07-2021</i>	<i>\$3.65.338.16</i>	<i>30-06-21 / 29-07-21</i>	<i>\$1.034.661.84</i>
<i>29-08-2021</i>	<i>\$355.530.08</i>	<i>30-07-21 / 29-08-21</i>	<i>\$1.031.332.71</i>
<i>29-09-2021</i>	<i>\$372.026.75</i>	<i>30-08-21 / 29-09-21</i>	<i>\$1.027.973.25</i>
<i>29-10-2021</i>	<i>\$375.416.82</i>	<i>30-10-21 / 29-11-21</i>	<i>\$1.024.583.18</i>
<i>29-11-2021</i>	<i>\$378.837.79</i>	<i>30-11-21 / 29-12-21</i>	<i>\$1.021.162.21</i>
	<i>\$3.288.945.40</i>		<i>\$9.311.054.60</i>

6.- En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

7.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o decreto 806 de 2020)

9.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

10. Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350.233542 de la ORIP de Ibagué de propiedad del demandado EDGAR EFREN MURILLO ROJAS Oficiese al correo electrónico ofiregisibague@supernotariado.gov.co

11.- Reconocer como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA al Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.110.523.146 y T.P. 333.822 del C.S.J. en los términos del mandato conferido.

12.- Reconocer como dependientes judiciales a JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ, MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _22 de hoy__30/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00373-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: ANGELA PATRICIA HERNANDEZ VIRGUEZ

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, se ordena comisionar al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 350-200509 de propiedad del demandado ANGELA PATRICIA HERNANDEZ VIRGUEZ, el cual se encuentra debidamente embargado.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, PERO NO PARA NOMBRAR AUXILAIR DE LA JUSTICIA

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 30/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00081-00
Demandante: CAMILO ANDRES DIAZ TELLEZ Y
CESAR HERNANDO ALVAREZ TELLEZ
Causante: ANA BEATRIZ TELLEZ GUERRERO (Q.E.P.D)

Una vez subsanada la demanda y considerando que reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 4º del artículo 18 de la misma codificación.

Así mismo y teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos del art. 480 del C.G.P, el Juzgado accederá a la misma.

Finalmente, y con fundamento en el artículo 490 del C.G.P y demás normas concordantes, este Despacho;

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, de la causante ANA BEATRIZ TELLEZ GUERRERO (Q.E.P.D), quien falleciera el 01 de febrero del año 2021 en la ciudad de Ibagué, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.
2. RECONOCER como herederos a los Señoras CAMILO ANDRES DIAZ TELLEZ Y CESAR HERNANDO ALVAREZ TELLEZ, en calidad de hijos de la causante, y quienes se entenderán que acepta la herencia con beneficio de inventario por guardar silencio respecto a ello, conforme lo dispone el numeral 4 Art. 488 del CGP.
3. REQUERIR a los señores FRANCISCO JAVIER DIAZ TELLEZ Y GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ TELLEZ, en calidad de hijos de la causante, la Señora progenitora y representante legal del hijo menor de OSCAR ALBERTO DIAZ TELLEZ (Q.E.P.D.) y la hija mayor de edad de OSCAR ALBERTO DIAZ TELLEZ (Q.E.P.D.) YESICA VIVIANA DIAZ VILANUEVA, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P, se les recuerda que deben de actuar a través de apoderado. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a los artículos 291 y 292 y Decreto 806 de 2020.
4. ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante ANA BEATRIZ TELLEZ GUERRERO (Q.E.P.D) y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que, dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos; de conformidad con lo establecido en los artículos 1289 del código civil y Art. 492 del C.G.P, en la forma consagrada en el art. 108 ibidem.
5. DECRETAR el inventario y avalúos de los bienes herenciales.

6. INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese.
7. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la causante ANABEATRIZ TELLEZ GUERRERO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C. No. 3822445, sobre la Casa lote ubicada en la manzana G casa número doce (12); Rincón del Bosque II Etapa de la ciudad de Ibagué (Tolima), identificado con matrícula inmobiliaria 350-132300 y ficha catastral 01-10-0777-0012-000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Ibagué. Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Armero, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.
8. DECRETAR El embargo de los dineros que se encuentran en poder de COVICSS FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NIT 860.048.537-0 representada legalmente por MARIA ISABEL LOPEZ GUTIERREZ, Identificada con cedula número 52064760 o por quien haga sus veces,, quien podrá ser notificado en la dirección Transversal 28 B N° 36-40 Bogotá (Cundinamarca), correo electrónico covicss1972@yahoo.es - teléfono 601 7463077, por concepto de Ahorros y Aportes desde el 11 de febrero de 1.997 a corte de febrero del año 2021 por una cantidad de (\$ 10.271.641), que tenía la causante al momento de su fallecimiento.
9. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora JEIMY ALEXANDRA GOMEZ VEGA, como apoderado de la señora HELIANA PAOLA RAYO TORRES, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 30/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001400300420200002400
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: HARWEL EDUARDO LOPEZ

Teniendo en cuenta solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante el Dr. Manuel Antonio García Garzón, y en vista de que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho designa como curador Ad litem de la demandada HARWEL EDUARDO LOPEZ al Dr. JORGE RICARDO GARCIA SALAZAR, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

Por secretaria notifíquese por el medio más expedito de la presente asignación, recordándole de las sanciones legales en su contra en caso de no comparecer al llamamiento de este despacho

jorigasa1962@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 30/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00139-00
Demandante: SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
Demandada: JOSUE ENRIQUE LÓPEZ MEJÍA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1.- El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 CGP y el artículo 5 del decreto 806 de 2020, no hay confirmación del documento.
- 2.- El certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria 368-10143, debe tener vigencia al menos de este año, conforme a la presentación de la demanda.
- 3.- falta anexar certificado de existencia y representación legal del banco BBVA S.A., y el poder que autoriza el endoso por parte de los señores FREDY PINZON GONZALEZ y SANDRA SHIRLEY JUNCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

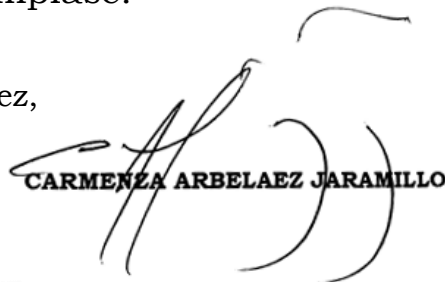
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS contra JOSUE ENRIQUE LÓPEZ MEJÍA, para lo cual se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 30/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2022-12400
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandada: JORGE ANDRES GARCIA SEGURA

En atención a la constancia secretarial que precede y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del CGP procede el despacho a corregir el auto de fecha 08 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el vehiculó de placas FQK57, su color correcto es AZUL METALIZADO, y no como en el auto quedo escrito Blanco Galaxia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 30/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO
Radicación: 73001-31-03-002-2000-00231-11
Demandante: BANCO POPULAR HOY ALFONSO PARRA PEREZ Y CIA A EN C EN LIQUIDACION
Demandada: MARGENY PARRA PARRA

Revisada la documentación aportada por el señor ENRIQUE HOMEZ VANEGAS, Apoderado de los terceros interesados MARIA YUYLED PARRA Y JOHN JAIRO ROA, sirva remitirse al comitente las peticiones efectuadas, para que se pronuncien al respecto sobre las mismas.

Asimismo, se vislumbra que el abogado Fabian Alejandro Gomez Fuquene aporta al expediente las resultas del recurso de apelación, en donde se confirma la decisión proferida en audiencia el 21 de julio de 2021, por el Comitente.

Conforme a lo anteriormente expuesto el despacho procede Auxiliar y Posteriormente devolver la anterior comisión, procedente juzgado segundo civil del circuito de Ibagué.

Fijando como fecha para la realización de la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 350-136764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ubicado en la Carrera 14 No. 139 -37 barrio palo grande sector el Salado. - el día 02 de junio de 2022 a las 9:00am.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 30/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-31-03-002-2016-00075-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandada: YESID ALIRIO RENTERIA RAMIREZ

Una vez analizada la liquidación del crédito presentada por la parte actora; el despacho no la encuentra ajustada en derecho, teniendo en cuenta que al momento que se libro mandamiento de pago se indico que los interese corrientes serian los establecidos por la superintendencia financiera para cada periodo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal establecida para cada periodo a partir del día 12 de diciembre de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior en razón a que las liquidaciones presentadas presentan tasa pactada, y además la liquidación que se presento el día 13-01-2022, presenta una inconsistencia en cuanto al capital adeudado. Razón por la cual se procede a efectuar control de legalidad sobre la primera liquidación del crédito aprobada mediante auto del 18 de junio de 2019, dejando sin efecto el mismo.

Por consiguiente, la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora no se encuentra ajustada en derecho y se procederá a aprobar la liquidación del crédito efectuada por el despacho y a dejar sin efecto el auto del 18 de junio de 2019.

Asimismo, en atención a constancia secretarial que antecede, se observa que en auto de fecha 03 de febrero del 2022, fue dado en traslado el avalúo del valor del vehiculó según guía de valores - fasecolda al mueble identificado como HYUNDAI ACCENT i25-SEDAN modelo 2015, estado usado, el cual no fue objetado por ninguno de los extremos del litigio; por tanto, se impartirá aprobación de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del 18 de junio de 2019 por las razones anteriormente esbozadas.

SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora y APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho desde el día 12 de diciembre de 2015 con corte al 31 de enero del 2022 por un valor total de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS Y NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$89.451.708.96). de conformidad con lo reglado en el numeral 3, artículo 446 del C.G.P.-

	A	B	C	D	E	F	G	H
1	LIQUIDACION DE CREDITO							
2	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ							
3	Deudor:	YESID ALIRIO RENTERIA RAMIREZ				Deudor:		
4	Obligacion:							
5	Tasa efectiva anual pactada, a nominal >							
6	Tasa nominal mensual pactada >>>							
7	Resultado tasa pactada o pedida	Máxima						
8	CAPITAL:	34.434.141,00						
9	VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada	TASA	LIQUIDACION		
10	DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 15	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
11								
12	12-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	19	467.720,94
13	1-ene-16	30-ene-16	19,68%	29,52%	2,18%	2,18%	30	750.300,08
14	1-feb-16	29-feb-16	19,68%	29,52%	2,18%	2,18%	30	750.300,08
15	1-mar-16	30-mar-16	19,68%	29,52%	2,18%	2,18%	30	750.300,08
16	1-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	30	779.370,26
17	1-may-16	30-may-16	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	30	779.370,26
18	1-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	30	779.370,26
19	1-jul-16	30-jul-16	21,34%	32,01%	2,34%	2,34%	30	806.177,32
20	1-ago-16	30-ago-16	21,34%	32,01%	2,34%	2,34%	30	806.177,32
21	1-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,34%	2,34%	30	806.177,32
22	1-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,99%	2,40%	2,40%	30	827.904,57
23	1-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,40%	2,40%	30	827.904,57
24	1-dic-16	30-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	2,40%	30	827.904,57
25	1-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	30	839.373,78
26	1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	30	839.373,78
27	1-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	30	839.373,78
28	1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	30	839.153,60
29	1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	30	839.153,60
30	1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	30	839.153,60
31	1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	30	827.462,62
32	1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	30	827.462,62
33	1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	2,35%	30	810.845,58
34	1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,32%	2,32%	30	799.942,38
35	1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	2,30%	30	793.471,95
36	1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	2,29%	30	787.212,20
37	1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	2,28%	30	784.525,70
38	1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	2,31%	30	795.258,20
39	1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	2,28%	30	784.077,73
40	1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	2,26%	30	777.350,66
41	1-may-18	30-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	2,25%	30	776.003,55
42	1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	2,24%	30	770.609,42
43	1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	2,21%	30	762.275,62
44	1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	2,20%	30	759.116,63
45	1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	2,19%	30	754.824,42
46	1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	2,17%	30	748.715,05
47	1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	2,16%	30	743.955,23
48	1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,15%	30	740.778,08
49	1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	2,13%	30	732.593,74
50	1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	2,18%	30	750.979,14
51	1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	30	739.869,74
52	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	738.052,29
53	1-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	30	738.733,96
54	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	30	737.370,48

55	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	30	736.688,53
56	1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	738.052,29
57	1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	738.052,29
58	1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	30	730.544,37
59	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	30	728.265,76
60	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	30	724.160,16
61	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	719.363,62
62	1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	30	729.177,40
63	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	725.529,28
64	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	716.619,50
65	1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	699.415,17
66	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	696.884,06
67	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	696.884,06
68	1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	702.863,45
69	1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	704.930,64
70	1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	695.963,15
71	1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	687.201,32
72	1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	674.013,31
73	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	669.140,80
74	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	676.794,26
75	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	672.389,96
76	1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	668.908,59
77	1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	665.655,88
78	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	665.423,41
79	1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	664.260,84
80	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	666.353,16
81	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	664.725,92
82	1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	660.770,58
83	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%	30	667.514,98
84	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	674.013,31
85	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	680.961,16
86								
87								
88						Total Intereses	2209	55.017.567,96
89						Capital		34.434.141,00
90						Intereses Moratorios		55.017.567,96
91						Intereses Corrientes		
92						Intereses Causados		
93						TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		\$89.451.708,96

TERCERO: APROBAR el avalúo del del vehiculó según guía de valores - fasecolda al mueble identificado como HYUNDAI ACCENT i25-SEDAN modelo 2015, estado usado de propiedad del demandado perseguido dentro del presente proceso, en la suma de \$34.600.000 de conformidad al avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 30/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 730014003007-2010-00763-00
DEMANDANTE: DISYAMOTOS S.A
DEMANDADO: MAGALY TOVAR GÓMEZ Y OTRO
REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO

En atención a solicitud que antecede, la cual presenta coadyuvancia de la parte demandante y de conformidad con el artículo 76 del C.G. del Proceso, se tendrá en cuenta la renuncia que del poder hace la Dr. FREDY HUMBERTO GARRIDO GUAYABO, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 93.362.004 de Ibagué y T.P Nro. 53.780 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de DISYAMOTOS S.A;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a FREDY HUMBERTO GARRIDO GUAYABO identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 93.362.004 de Ibagué y T.P Nro. 53.780 de Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada del DISYAMOTOS S.A; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso. La cual solo tendrá efectos transcurridos 5 día siguientes a la notificación de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 30/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 73001-40-03-004-2021-00263-00
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO PARRA GARCIA
DEMANDADO: ALEXANDER MESA GARCIA
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

Previo a dar trámite a la solicitud de renuncia de poder por parte del Dr. JUAN PABLO QUINTERO ZARATE, se le exhorta para que aporte evidencia de la comunicación enviada al poderdante sobre la misma, conforme lo dispone el artículo 76 inciso 4 del CGP.

Asimismo, en atención al memorial presentado por señor JOSE FERNANDO PARRA GARCIA, el día 18-03-2022, a través del correo electrónico liquidacionesjudiciales2015@gmail.com, se le informa que no es procedente de tramitarse el memorial, en razón a la falta de derecho de postulación art. 73 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte evidencia de la comunicación de renuncia de poder, art. 76 inciso 4 CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar el memorial presentado por el demandante por falta de reconocimiento de derecho de postulación art. 73 CGP. -

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 30/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00132-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: YULI MILENA MUNOZ PINEDA

En escrito que antecede, el apoderado de MOVIAVAL S.A.S. solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad al Artículo 72 de la Ley 1676 de 2013; sin lugar a costas, perjuicios e indemnizaciones a cargo de ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad al 72 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la motocicleta de placas AFH45E. Oficiese a la Policía – Sección de automotores de la Policía, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada con la expresa constancia que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 30/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001400300420210053000
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: BLANCA DORIS ROJAS

Verificado el cumplimiento de lo requerido por el artículo 76 del C.G.P. tal como se corrobora en el correo electrónico del día 22 de febrero de 2022, en donde se hizo envío del memorial de renuncia del poder a nuestro despacho; por lo anterior se procede a Aceptar la renuncia del mandato conferido a la abogada MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO, como apoderada de la parte demandante.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S., al abogado, MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.451.876, abogado con tarjeta profesional número 370.590 del Consejo Superior de la Judicatura; JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.455.738 de Bogotá, D.C., abogada con tarjeta profesional número 325.391 del Consejo Superior de la Judicatura; y RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.820.231, abogado con tarjeta profesional número 242.026 del Consejo Superior de la Judicatura; el primero como principal y los siguientes como sustitutos, en los términos del mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

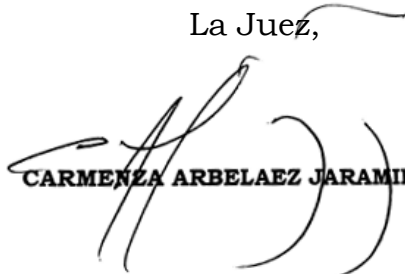
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.015.460.907 y T.P Nro. 316.945, conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso. La cual solo tendrá efectos transcurridos 5 día siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER Personería a los señores MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, como abogado principal y JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE y RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS como sustitutos del demandante SYSTEMGROUP S.A.S.

Notifíquese.

JSPV

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 30/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 730014003004-2019-00425-00
Demandante: EDUARDO FONSECA
Demandado: DAGOBERTO JIMENEZ AGUIRRE

Previo estudio de lo solicitado, se ordena REQUERIR al Doctor DANIEL JORDAN LOZADA, quien actúa como apoderado del señor EDUARDO FONSECA, para que aporte al despacho el registro civil de defunción (DAGOBERTO JIMENEZ AGUIRRE), toda vez que revisado el expediente no reposa el documento que se cita.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 30/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 009 –Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué.

Radicación: 73001-31-03-006-2015-00285-01

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: MARIA ANGELICA MORALES GONZALEZ

En atención a lo solicitado allegado por el Dr. Elkin Darío Lopera Hernández, mediante el cual solicita reprogramación de fecha para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-187686 en atención a que el día 31 de marzo de 2020, se encuentra realizando en el municipio de Líbano – Tolima, una diligencia de secuestro a la misma hora, diligencia que ya había sido programada por el juzgado tercero promiscuo de Líbano desde el 19 de enero de 2022, por lo anteriormente expuesto; el Despacho procede a fijar como nueva fecha el día 09 de junio de 2022 a las 9:00am.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 30/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00142-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: DIEGO ANDRES GUTIERREZ DIAZ Y OTRA

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente solicitud la cual cumple con los requisitos del numeral 2 artículo 2.2.2.4.3 Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, que se describe a continuación a favor de MOVIAVAL S.A.S.

DESCRIPCIÓN VEHÍCULO

MARCA: VICTORY

PLACA: ZET40E

CLASE: MOTOCICLETA

CILINDRAJE: 97 CC

SERVICIO: PARTICULAR

MODELO: 2019

LINEA: ONE

COLOR: NEGRO NEBULOSA

NUMERO DE MOTOR: 1P50FMGJ1536878

NUMERO DE SERIE: 9FLXCG7D8KCL17158

NUMERO DE CHASIS: 9FLXCG7D8KCL17158

MATRICULADO EN EL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE – TOLIMA. –

TERCERO: Oficiese a la Policía Nacional SIJIN, sección automotores, Policía de carreteras para que proceda a la retención de la motocicleta arriba anunciada y lo dejen a disposición de este despacho, en el siguiente parqueadero ubicado en la dirección:

- CARRERA 2A No. 12-48 PARQUEADERO TU MOTO, UBICADO AL FRENTE DE LA SALIDA DEL CENTRO COMERCIAL COMBEIMA, EN LA CIUDAD DE IBAGUE – TOLIMA

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa demandante MOVIAVAL S.A.S.

CUARTO: Reconocer al Doctor JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7717201 y T.P Nro. 310377 expedida por el C.S.J, burgos.julio.apc@gmail.com como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 022 de hoy 30/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez